

O R D E N A N Z A N º 462/08

CÓDIGO DE FALTAS

TÍTULO I **PARTE GENERAL**

CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

Ámbito de Aplicación

ARTICULO 1º.- Este Código se aplicará a las faltas en él previstas, cometidas en lugares sometidos a la jurisdicción de la Municipalidad de Alpa Corral. No están comprendidas en el presente Ordenamiento las faltas relativas al régimen tributario, las infracciones disciplinarias, y las de carácter contractual.

Extensión de las Disposiciones Generales

ARTICULO 2º.- Las disposiciones de la Parte General de este Código se aplicarán a otras faltas cuyo juzgamiento correspondiere a la Municipalidad de Alpa Corral, en cuanto las normas que las regularen no dispusieren lo contrario.

Principios Constitucionales

ARTICULO 3º.- Nadie puede ser condenado sino una sola vez por una misma falta.

ARTICULO 4º.- En caso de duda, deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al acusado.

Similitud de Términos

ARTICULO 5º.- El término “falta” comprende las denominadas “contravenciones” e “infracciones”.

Aplicación Supletoria

ARTICULO 6º.- Las disposiciones generales del Código Penal serán de aplicación supletoria siempre que resultaren compatibles con el presente Código de Faltas.

Imputabilidad

ARTICULO 7º.- Este Código no se aplicará a los menores que en el momento del hecho no hayan cumplido 16 años de edad.

Culpa

ARTICULO 8º.- La culpa es suficiente para que el hecho sea punible, salvo disposición en contrario.

Responsabilidad

ARTICULO 9º.- Las personas jurídicas o físicas podrán ser sancionadas por las faltas que cometieren quienes actúan en su nombre, amparo, interés o con su autorización; sin perjuicio de la responsabilidad personal que a éstos les pudiere corresponder. Los padres, tutores o curadores podrán ser sancio-

nados por las faltas cometidas por las personas que tengan bajo su dependencia si se acredita negligencia en el cuidado o control de los mismos.

Tentativa

ARTICULO 10°.- La tentativa no es punible, salvo disposición expresa en contrario.

Participación

ARTICULO 11°.- Todos los que intervinieren en un hecho como autores, instigadores o cómplices, quedarán sometidos a la misma escala de sanciones; sin perjuicio de que éstas se gradúen con arreglo a la respectiva participación.

CAPÍTULO II **DE LAS SANCIONES**

Sanciones

ARTICULO 12°.- Las sanciones que este Código establece son: Amonestación, Clausura, Inhabilitación, Multa y Trabajos Comunitarios.

- a) En el cumplimiento de trabajos comunitarios por parte del infractor, éstos deberán realizarse en establecimientos asistenciales, de enseñanza, parques, paseos, dependencias oficiales y otras instituciones de bien público a efectos de su conservación, funcionamiento o la ampliación de dichos establecimientos, sean éstos estatales o privados, salvo juzgados y dependencias policiales.
El día de trabajo será de cuatro (4) horas. La autoridad de aplicación fijará el lugar y el horario atendiendo a las circunstancias personales del infractor.
- b) En la obligación de asistir a un curso educativo relacionado con temas de interés general para la comunidad y que en la medida de lo posible tengan relación con la conducta observada por el infractor.
El curso educativo no podrá exceder de cuatro (4) horas semanales de duración, quedando a cargo de la autoridad de aplicación el control de asistencia a las clases que previamente se hayan estipulado para cada tipo de cursos.
- c) En caso de incumplimiento sin causa justificada del trabajo comunitario o inasistencia injustificada al curso educativo, se le impondrá al infractor una multa del doble a la prevista por el Código de Faltas, de acuerdo al hecho cometido.
- d) La sanción de “Trabajo Comunitario” será alternativa a la de “Multa”; pudiendo aplicarse multa o, en los casos previstos en el artículo 22° conmutarse ésta por la de “Trabajo Comunitario”, siempre que el infractor así lo solicite y lo consienta expresamente. En caso de que el infractor no cumpla con su compromiso de realizar el “Trabajo Comunitario”, renacerá la multa (como sanción económica) y ésta puede ser ejecutada para efectivizar el cumplimiento de la sanción.

Amonestación: su Aplicación

ARTICULO 13°.- La amonestación solo podrá aplicarse en sustitución de la multa prevista como sanción exclusiva, siempre que no mediare reincidencia de la misma falta.

Clausura: Principio General

ARTICULO 14°.- La clausura podrá imponerse como sanción y/o por razones de seguridad e higiene.

Clausura: Sanción: Su Máximo

ARTICULO 15°.- La clausura como sanción no podrá exceder el término de 180 días.

Clausura: Medida de Seguridad e Higiene

ARTICULO 16°.- En los casos en que se dispusiere clausura por razones de seguridad e higiene, ésta subsistirá mientras no desaparecieren los motivos que la determinaron.

Decomiso: Medida de Seguridad e Higiene

ARTICULO 17°.- También por seguridad e higiene podrá disponerse el decomiso de objetos y mercaderías notoriamente nocivos y productos vencidos. El decomiso comporta la pérdida de objetos y mercaderías para su propietario, sea o no responsable de la falta.

Determinación del valor de la multa

ARTICULO 18°.- Todas las multas establecidas en la presente ordenanza se fijan en UNIDAD DE MULTA, identificada en esta ordenanza como UM.

La “UM” será equivalente a la trigésima parte del haber básico, sin adicionales ni descuentos, de la CATEGORÍA 23 (veintitrés) del personal de Planta Permanente de la Municipalidad de Alpa Corral.

Multa: máximo y mínimo

ARTICULO 19°.- La multa no excederá en su máximo y mínimo y por cada infracción, del monto legal de la especie.

Cambio de sistema de determinación de la multa

ARTICULO 20°.- El condenado aún siendo reincidente y una vez que la multa ya estuviera determinada por el Juez Administrativo Municipal de acuerdo a la conversión establecida en el artículo 20°, podrá solicitar que la misma sea fijada de acuerdo al sistema de DIAS-MULTAS (el que resulta de dividir por treinta la remuneración mensual que el condenado efectivamente percibiere), debiendo aportar el solicitante toda la documentación que avale un estado de necesidad económica que lo justifique.

El Juez Administrativo Municipal, basándose en esa prueba o en la que él considere necesaria agregar en la información sumaria que deberá instruirse, podrá resolver favorablemente cuando, comprobare que los bienes, empleo o industria, situación patrimonial, cargas de familia u otras circunstancias personales del condenado lo justificaren. En este caso el magistrado municipal convertirá la multa ya estipulada en la que resulte de aplicar el sistema DIAS-MULTA. Convertida la misma la UM resultante nunca podrá ser mayor a la remuneración diaria que el condenado percibiere.

Si de la información sumaria resultare que la situación económica del infractor le permite afrontar sin problema la multa emergente de aplicar el sistema del artículo 18° o que aplicándose el de DIAS-MULTA resulta una suma mayor, el Juez Administrativo Municipal, aplicará la mayor como sanción por su temeridad. Si la temeridad fuere comprobada el Juez Administrativo regulará y adicionará a la multa resultante, los costos y las costas a que hubieran dado lugar la presentación osada del infractor.

Pago en Cuotas

ARTICULO 21°.- El Tribunal Administrativo Municipal con competencia en el juzgamiento de faltas y contravenciones podrá autorizar en su sentencia el pago de la multa hasta en cinco (5) cuotas, considerando el monto de la misma y la capacidad de pago del infractor; igualmente los Fiscales Administrativos Municipales podrán otorgar en sus resoluciones planes de pago de hasta cinco (5) cuotas cuando no sea procedente el instituto de pago voluntario y en los términos de las facultades a ellos asignadas.

Falta de Pago

ARTICULO 22°.- La falta de pago en término de la multa a que fuera condenada una persona de existencia visible o una persona jurídica, determinará que sea satisfecha mediante ejecución de los bienes que componen su patrimonio.

Corrección de la Falta

ARTICULO 23°.- Siendo posible el Tribunal Administrativo Municipal con competencia en el juzgamiento de faltas y contravenciones ordenará que el infractor restituya las cosas a su estado anterior o las modifique de manera que pierdan su carácter peligroso, dentro del término que se le fije; sin perjuicio de la sanción que le pudiere corresponder. Podrá también imponer sanciones conminatorias de carácter pecuniario, similares a las previstas por el Artículo 666 (bis) del Código Civil y en beneficio del erario municipal, las que se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder. Todo ello sin perjuicio de la ejecución directa por el Municipio, en los casos que resulte posible y con cargo al remiso de los gastos correspondientes

CAPÍTULO III **DE LA REINCIDENCIA**

Reincidencia

ARTICULO 24°.- Será reincidente el que habiendo sido condenado por una falta, incurriere en otra de igual tipo, dentro del término de un año a partir del cumplimiento de la condena anterior. En tal caso, el máximo de la sanción podrá elevarse al doble.

La agravación no podrá exceder el máximo legal fijado para la especie de sanción de que se trate.

Prescripción de la Reincidencia

ARTICULO 25°.- A los efectos de este Código, la reincidencia se tendrá como no declarada cuando hubieren transcurrido tres años a partir del cumplimiento de la última condena, sin que incurriere en otra falta de igual tipo.

CAPÍTULO IV **DEL CONCURSO DE FALTAS**

Procedencia

ARTICULO 26°.- Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de sanción, ésta será única y tendrá como mínimo el mínimo mayor, y como máximo la resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a los distintos hechos. Esta suma no podrá exceder del máximo legal fijado para la especie de sanción que se tratare, con excepción de la multa, en cuyo caso no tendrá límites.

ARTICULO 27°.- Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con sanciones de distintas especies, éstas podrán ser aplicadas separadamente.

CAPÍTULO V **DE LA EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y SANCIONES**

Causas

ARTICULO 28°.- La acción o la sanción se extinguen:

- 1) Por la muerte del imputado o condenado.
- 2) Por la prescripción.
- 3) Por el pago voluntario de la multa.

Prescripción

ARTICULO 29°.- La acción prescribe al año de cometida la falta, salvo en los casos previstos en los artículos 59° y 60°, en que la prescripción comenzará a correr desde la constatación de la falta. La Sanción prescribe a los cinco (5) años de quedar firme la sentencia.

Suspensión - Interrupción

ARTICULO 30°.- La prescripción se suspende en los casos de las faltas para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas, que deban ser resueltas en sede administrativa. Terminada la causa de suspensión, la prescripción sigue su curso.

La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la tramitación de las causas por ante los Tribunal Administrativo Municipal con competencia en el juzgamiento de faltas y contravenciones.

La prescripción de la sanción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la tramitación de la causa por ante los Tribunal Administrativo Municipal con competencia en el juzgamiento de faltas y contravenciones.

La prescripción de la sanción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por el trámite judicial para lograr el cumplimiento de la sentencia condenatoria.

CAPÍTULO II BIS **DE LOS PAGOS VOLUNTARIOS**

Improcedencia

ARTICULO 31°.- No se podrá hacer uso de la franquicia establecida en el artículo precedente en los siguientes casos:

- a) Cuando haya vencido la primera citación del comparendo ante el Fiscal Administrativo Contravencional en los términos del Artículo 28° de la Ordenanza N° 155/96 (Orgánica de los Tribunales Administrativos Municipales).
- b) Cuando a la infracción o infracciones correspondan, como medidas o sanciones principales o accesorias, las de clausura, demolición, comiso de bienes o mercaderías y cualquier otra medida que haya causado un gravamen irreparable.¹

TÍTULO II **DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES**

CAPÍTULO I **DE LAS FALTAS A LA SANIDAD E HIGIENE**

ARTICULO 32°.- El que infringiera las normas sobre desinfección o de destrucción de agentes transmisores, será sancionado con multa de CUATRO (4) A TREINTA (30) UM.

ARTICULO 33°.- El que infringiera las normas sobre desinfección o lavado de utensilios, vajilla u otros elementos, será sancionado con multa de DOS (2) A DIECIOCHO (18) UM.

ARTICULO 34°.- El que, en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes, vendiera, tuviera, guardara, cuidara o introdujera animales, será sancionado con multa de UNA (1) A TREINTA (30) UM.

¹

ARTICULO 35°.- El que infringiera las normas sobre higiene de lugares públicos, o bien de lugares privados en los que no desarrollaran actividades sujetas a contralor municipal, de terrenos baldíos, obras no concluidas, propiedades desocupadas o de otros lugares privados de modo que afecten a la salubridad pública, será sancionado con multa de DOS (2) A TREINTA (30) UM.

ARTICULO 36°.- El que arrojara, depositara, volcara o removiera residuos, desperdicios, tierras, aguas servidas, enseres domésticos o materiales inertes en la vía pública, baldíos o casas abandonadas, será sancionado con multa de DOS (2) A TREINTA (30) UM.

ARTICULO 37°.- La emisión de gases tóxicos producidos por automotores, será sancionado con multa de DOS (2) A TREINTA (30) UM.

ARTICULO 38°.- La emanación de polvo, humo, partículas, cenizas, gases nocivos, materias olorosas y otras sustancias contaminantes o enrarecedoras del aire será sancionado con multa de DOS (2) A TREINTA (30) UM. Igual sanción se aplicará a los propietarios de restaurantes en donde no se habiliten sectores para no fumadores.

ARTICULO 39°.- La emanación de humo de productos o subproductos fabricados para fumar, elaborados con tabaco, será sancionado con multa de una (1) a diez (10) UM.²

ARTICULO 39° bis.- Quien se encuentre ejerciendo la máxima autoridad o estuviere a cargo del lugar en el caso de la Administración Pública Municipal y el propietario, titular, representante legal y/o responsables de los ámbitos y/o establecimientos privados, donde estuviera prohibido fumar y que no haga cumplir dicha prohibición, será sancionado con multa de dos (2) a veinte (20) UM.

Sin perjuicio de las sanciones precedentemente contempladas, el establecimiento privado que registre tres (3) multas consecutivas en el término de un (1) año será sancionado con clausura de hasta treinta (30) días.³

ARTICULO 40°.- El que contaminara, degradara o creara el peligro de contaminación o degradación del medio ambiente, será sancionado con multa de DOS (2) A SESENTA (60) UM.

ARTICULO 41°.- El que infringiera las normas sobre higiene de los locales donde se elaboran, depositan, distribuyen, manipulan, envasan, expenden o exhiben productos alimenticios o bebidas o sus materias primas, o donde se realicen otras actividades vinculadas con los mismos, será sancionado con multa de DOS (2) A TREINTA (30) UM.

ARTICULO 42°.- La falta de higiene total o parcial de los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas, será sancionado con multa de DOS (2) A TREINTA (30) UM. El Juez Administrativo Municipal competente en materia de faltas y contravenciones podrá disponer, además, la inhabilitación hasta 90 días.

ARTICULO 43°.- El que tuviera, depositara, expusiera, elaborara, expendiera, distribuyera, transportara, manipulara o envasara alimentos, bebidas o sus materias primas, alterados, adulterados o falsificados, será sancionado con multa de DOS (2) A SESENTA (60) UM.

ARTICULO 44°.- El que tuviera, depositara, expusiera, elaborara, expendiera, distribuyera, transportara, manipulara o envasara alimentos, bebidas o sus materias primas, prohibidas o producidos con sistemas, métodos o materias no autorizadas, o que de cualquier manera se hallaran en fraude bromatológico, será sancionado con multa de DOS (2) A SESENTA (60) UM.

ARTICULO 45°.- El que infringiera las normas sobre ruidos molestos y/o vibraciones que afecten la vecindad, será sancionado con multa de UNA (1) A CUARENTA Y OCHO (48) UM. En caso de que

la infracción se produjera desde un ámbito abierto o cerrado donde el público tenga acceso, el tribunal podrá imponer, en forma alternativa o conjunta, sanción de clausura.

CAPÍTULO II FALTAS A LA SEGURIDAD, EL BIENESTAR Y LA ESTÉTICA URBANA

ARTICULO 46°.- El que efectuara en obras, trabajos en contravención a las normas de edificación, será sancionado con multa de TRES (3) A SESENTA (60) UM.

ARTICULO 47°.- El que iniciara obras o efectuara en obras autorizadas, ampliaciones y/o modificaciones, sin el correspondiente permiso o aviso previo, será sancionado con DOS (2) A SESENTA (60) UM.

ARTICULO 48°.- Las sanciones establecidas en los artículos anteriores podrán ser aplicadas también a los profesionales responsables y empresas matriculadas.

ARTICULO 49°.- El que no construyera, conservara o reparara cercas, aceras, será sancionado con multa de UNA (1) A SEIS (6) UM. Según lo dispone el código de Urbanización.

ARTICULO 50°.- El que no corrigiera una infracción habiendo sido intimado a hacerlo dentro del plazo legal o del que haya fijado la Municipalidad, será sancionado con multa de DOS (2) A TREINTA (30) UM.

ARTICULO 51°.- El que no eliminara los yuyos o malezas en las veredas o baldíos, será sancionado con multa de UNA (1) A DOCE (12) UM.

ARTICULO 52°.- El que infringiera las normas reglamentarias de la obligación de arbolados de los frentes, será sancionado con multa de DOS (2) A DOCE (12) UM.

ARTICULO 53°.- 1- Queda prohibido a toda persona o empresa, ya sea privada o estatal, efectuar cortes, despuntes, podas aéreas o radicales, talas o erradicaciones del arbolado público, salvo expresa autorización conferida por la Municipalidad.

1 bis- El que no respete los días de recolección de ramas y escombros o sino que lo depositen en la vía pública, serán sancionados con multa de DOS (2) A TREINTA (30) UM.

El que talara un árbol público o lo extrajera sin autorización, le causara daño con incisión anular, le aplicara sustancias tóxicas, fuego o desgarramiento, será sancionado con una multa de VEINTICUATRO (24) A TREINTA Y SEIS (36) UM por cada ejemplar afectado.

2.- El que practicara poda aérea o radicular sin autorización u otra acción que dañara, perjudicara o destruyera parcialmente un ejemplar público será sancionado con una multa de TRES (3) A NUEVE (9) UM.

3.- El que afectara el arbolado público con emanaciones tóxicas de agroquímicos u otras provenientes de incineraciones contaminantes, será sancionado con una multa de QUINCE (15) A VEINTISIETE (27) UM, por cada ejemplar afectado.

4.- El que impactara árboles públicos con vehículos terrestres, será sancionado con una multa considerada de acuerdo con:

4.a) Habiendo provocado descortezamiento sin afectar tejidos internos, de TRES (3) A SEIS (6) UM, por cada ejemplar afectado.

4.b) Habiendo provocado descortezamiento y daños a tejidos internos, de DOCE (12) A NUEVE (9) UM, por cada ejemplar afectado.

4.c) Habiendo provocado descortezamiento con descalce y/o inclinación de tallo de NUEVE (9) A DOCE (12) UM, por cada ejemplar afectado.

4.d) Habiendo provocado la destrucción o volteo total de DOCE (12) A QUINCE (15) UM, por cada ejemplar afectado.

Si la inclinación del tallo no permitiera la sobrevivencia o permanencia del árbol público por causar molestias, evidenciar riesgo de caída o futuros daños a la propiedad privada o pública haciendo necesaria su extracción, la multa quedará determinada por el punto 4.d).

La Municipalidad aplicará multas previo informe técnico del Area de Espacios Verdes, contemplando la magnitud del daño como la intencionalidad en la acción que lo causare, esto último facultará a elevar en más de dos veces los montos de aplicación.

Los montos obtenidos por la aplicación de las multas serán destinados a un Fondo de Forestación y Arbolado Público que se creará a tal efecto.

ARTICULO 54°.- El que fijara en los ejemplares del arbolado público elementos publicitarios o extraños de otro carácter, será sancionado con una multa de DOS (2) A TREINTA (30) UM por árbol afectado.

ARTICULO 55°.- Las reincidencias a las faltas señaladas en los artículos 65°, 66° y 67° de este Código dentro del mismo ejercicio fiscal, duplicarán, triplicarán, etc. el valor de las multas fijadas, según el número de infracciones reiteradas.

ARTICULO 56°.- El que causara la alteración de la vía pública de modo contrario a la seguridad, la clausurara, ocupara u omitiera los resguardos exigidos para preservar la seguridad de las personas o los bienes, será sancionado con multa de DOS (2) A TREINTA (30) UM.

Si la falta fuera cometida por empresa de obras o servicios públicos en general, o contratistas de éstas, será sancionado con multa de UNA (1) A SESENTA (60) UM.

El que no reparara la vía pública en el plazo establecido, o en el término de 10 días una vez finalizada la obra AUTORIZADA, será sancionado multa de DOS (2) A SESENTA (60) UM. Si la demora en efectuar las reparaciones excedieran los treinta (30) días del plazo en que debió ser realizada, la multa podrá incrementarse de TREINTA (30) A NOVENTA (90) UM.

ARTICULO 57°.- El que infringiera las normas relativas a elementos de seguridad contra incendios, excepto el caso previsto en el artículo 79°, será sancionado con multa de DOS (2) A TREINTA (30) UM.

ARTICULO 58°.- El que colocara, depositara, lanzara, transportara, abandonara, hiciera u omitiera cualquier acto que implique la presencia de vehículos, animales, cosas, líquidos u otros elementos en la vía pública, en forma prohibida por las normas de tránsito, seguridad o bienestar, será sancionado con multa de DOS (2) A TREINTA (30) UM.

ARTICULO 59°.- El que infringiera las normas sobre expendio, almacenaje y transporte de gases licuados de petróleo, será sancionado con multa de DOS (2) A SESENTA (60) UM.

ARTICULO 60°.- El que por cualquier medio efectuara propaganda sin obtener el permiso exigido o en contravención a las normas específicas, será sancionado con multa de DOS (2) A TREINTA (30) UM.

Si la falta fuera cometida por empresa de publicidad la multa se elevará de CUATRO (4) A TREINTA (30) UM. El Juez Administrativo Municipal competente en materia de faltas y contravenciones podrá disponer, además, la inhabilitación hasta 120 días.

CAPÍTULO III

FALTAS A LA COMERCIALIZACION EN MERCADOS Y EN LA VÍA PÚBLICA

ARTICULO 61°.- El que realizara comercio ambulante en vía pública sin autorización previa, será sancionado con multa de UNA (1) A DIECIOCHO (18) UM.

CAPÍTULO IV

FALTAS A LA MORALIDAD, BUENAS COSTUMBRES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 62°.- El que infringiera las normas que rigen la moralidad, buenas costumbres y espectáculos públicos, será sancionado con multa de DOS (2) A SESENTA (60) UM.

CAPÍTULO V **FALTAS DE TRÁNSITO CON VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

ARTICULO 63°.- El que condujera bajo el efecto del alcohol, la acción de tóxicos o estupefacientes será sancionado, la primera vez con multa de SEIS (6) UM y quince (15) días de inhabilitación para conducir; la segunda vez una multa de DOCE (12) UM y sesenta (60) días de inhabilitación para conducir y la tercera vez el infractor será pasible de la inhabilitación definitiva y una multa de TREINTA (30) UM.

ARTICULO 64°.- El que disputara carreras en la vía pública, será sancionado con multa de SEIS (6) A NOVENTA (90) UM. El Juez Administrativo Municipal competente en materia de faltas y contravenciones podrá disponer además, inhabilitación para conducir desde 60 días hasta 2 años.

ARTICULO 65°.- El que conduciera sin haber obtenido licencia expedida por autoridad competente, será sancionado con multa de TRES (3) A TREINTA (30) UM.

ARTICULO 66°.- El que posibilitara el manejo a personas sin licencia, será sancionado con multa de TRES (3) A OCHO (8) UM.

ARTICULO 67°.- En el caso de los dos artículos precedentes, si quien posibilitara el manejo fuera representante legal del representado que condujera menor de 18 años, se impondrá sanción única de multa de TRES (3) A CUARENTA Y OCHO (48) UM.

ARTICULO 68°.- El que condujera estando legalmente inhabilitado para hacerlo, será sancionado con multa de SEIS (6) A SESENTA (60) UM. El Juez Administrativo Municipal competente en materia de faltas y contravenciones ordenará, además, una nueva inhabilitación hasta 5 años.

ARTICULO 69°.- El que condujera con licencia vencida o no correspondiente a la categoría de vehículo, será sancionado con multa de TRES (3) A VEINTICUATRO (24) UM.

ARTICULO 70°.- El que condujera sin lentes u otros elementos correctivos cuando su utilización estuviera reglamentariamente dispuesta, será sancionado con multa de UNA (1) A VEINTICUATRO (24) UM.

ARTICULO 71°.- El que condujera haciendo uso de teléfonos celulares o utilizando auriculares conectados a equipos reproductores de sonido, será sancionado con multa de DOS (2) A SIETE (7) UM.

ARTICULO 72°.- El que no portara o exhibiera la licencia para conducir cuando le fuera requerida, será sancionado con multa de UNA (1) A VEINTE (20) UM.

ARTICULO 73°.- El que estacionara en lugares prohibidos o en forma indebida o antirreglamentaria o violara las normas sobre estacionamiento limitado con tarjeta, será sancionado con multa de UNA (1) A CUARENTA Y OCHO (48) UM. Cuando la falta fuera cometida haciendo uso indebido de un “permiso de libre estacionamiento”, el monto de la sanción se elevará al doble.

ARTICULO 74°.- La falta de silenciador, su alteración o la colocación de dispositivos de violación a las normas reglamentarias, será sancionada con multa de UNA (1) A NOVENTA (90) UM. El Juez Administrativo Municipal competente en materia de faltas y contravenciones podrá disponer además, inhabilitación para conducir desde 60 días hasta 2 años.

ARTICULO 75°.- La falta o deficiencia de frenos, será sancionada con multa de TRES (3) A SESENTA (60) UM. El Juez Administrativo Municipal competente en materia de faltas y contravenciones podrá disponer, además, la inhabilitación para conducir hasta un año.

ARTICULO 76°.- El que usara bocina antirreglamentaria o abusara de la bocina reglamentaria, será sancionado con multa de UNA (1) A TREINTA (30) UM.

ARTICULO 77°.- El que condujera sin la documentación exigida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, con permiso de circulación vencido o no correspondiente o con vehículo no patentado de acuerdo a las normas vigentes, será sancionado con una multa de UNA (1) A TREINTA (30) UM.

ARTICULO 78°- El que estacionara en la vía pública, o condujera vehículo que careciera de una o ambas chapas patentes, o ellas no fueran claramente visibles o estuvieran colocadas en lugar que dificulte su visibilidad, será sancionado con multa de UNA (1) A TREINTA (30) UM.

ARTICULO 79°- El que estacionara en la vía pública o condujera vehículo que careciera del espejo retroscópico, rueda de auxilio, cric, limpiaparabrisas, paragolpes, balizas, matafuego u otro elemento reglamentario de seguridad, será sancionado con multa de UNA (1) A CUARENTA Y OCHO (48) UM.

ARTICULO 80°- El que condujera motocicleta o acompañara al conductor sin casco reglamentario, será sancionado con multa de UNA (1) A TREINTA (30) UM.

ARTICULO 81°- El que estacionara en la vía pública o condujera vehículo en violación a las normas reglamentarias sobre luces, será sancionado con multa de TRES (3) A SESENTA (60) UM. El Juez Administrativo Municipal competente en materia de faltas y contravenciones podrá disponer, además, la inhabilitación para conducir hasta un año.

ARTICULO 82°- El que no conservara su mano, se adelantara indebidamente o se negara a ceder el paso a otro vehículo, será sancionado con multa de DOS (2) A SESENTA (60) UM.

ARTICULO 83°- El que circulara en sentido contrario al establecido, será sancionado con multa de DOS (2) A SESENTA (60) UM. El Juez Administrativo Municipal competente en materia de faltas y contravenciones podrá disponer además, inhabilitación para conducir desde 60 días hasta 2 años.

ARTICULO 84°- El que condujera sin respetar las reglas de prioridad de paso, será sancionado con multa de UNA (1) A TREINTA (30) UM.

ARTICULO 85°- El que no respetara la senda peatonal será sancionado con multa de UNA (1) A SESENTA (60) UM.

ARTICULO 86°- El que no respetara las señales de los semáforos, será sancionado con multa de SEIS (6) A NOVENTA (90) UM. El Juez Administrativo Municipal competente en materia de faltas y contravenciones podrá disponer además, inhabilitación para conducir desde 60 días hasta 2 años.

ARTICULO 87°- El que no respetara las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito, será sancionado con multa de TRES (3) A SESENTA (60) UM. El Juez Administrativo Municipal competente en materia de faltas y contravenciones podrá disponer, además, la inhabilitación para conducir hasta un año, en el supuesto del artículo anterior.

ARTICULO 88°- El que condujera a velocidad peligrosa, será sancionado con multa de SEIS (6) A NOVENTA (90) UM. El Juez Administrativo Municipal competente en materia de faltas y contravenciones podrá disponer, además, inhabilitación para conducir desde 60 días hasta 2 años.

ARTICULO 89°- El que circulara en forma sinuosa, girase en lugar prohibido o hiciera marcha atrás en forma indebida, será sancionado con multa de TRES (3) A SESENTA (60) UM.

ARTICULO 90°- El que no efectuara las señales manuales o mecánicas reglamentarias, será sancionado con multa de UNA (1) A TREINTA (30) UM.

ARTICULO 91°- El que condujera a menor velocidad de la permitida u obstruyera el tránsito con maniobras injustificadas, será sancionado con multa de UNA (1) A TREINTA (30) UM.

ARTICULO 92°- El que cruzara vías férreas sin respetar la indicación contraria a las barreras, el silbato u otras señales precaucionales, será sancionado con multa de UNA (1) A TREINTA (30) UM. El Juez Administrativo Municipal competente en materia de faltas y contravenciones podrá disponer, además, la inhabilitación para conducir hasta un año.

ARTICULO 93°- El que violara los horarios fijados para las operaciones de carga y descarga, las realizara en lugares prohibidos o en forma que perturbe la circulación de vehículos o peatones, será sancionado con multa de UNA (1) A TREINTA (30) UM.

ARTICULO 94°- El que violara las normas que regulan el ascenso o descenso de pasajeros, será sancionado con multa de UNA (1) A TREINTA (30) UM.

ARTICULO 95°- El que permitiera ocupar lugares, en vehículos que no fueran destinados a viajar en ellos, será sancionado con multa de UNA (1) A CUARENTA Y OCHO (48) UM.

ARTICULO 96°.- Cuando las infracciones previstas en los artículos 63.64.66.68.70.73.74.75.76.79.81.82.83.84.85.86.87.88.88.89.90.914.92.93, fueren cometidas con vehículos que prestaren servicios de transporte de pasajeros, el monto de la sanción se incrementará en la mitad.

ARTICULO 97°.- En caso de reincidencia en las infracciones previstas en los artículos 78.84.85.87, en los supuestos equiparables a los artículos 92.94.95, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25°, el Tribunal Administrativo Municipal con competencia en el juzgamiento de faltas y contravenciones podrá disponer, además, inhabilitación para conducir de conformidad a las siguientes escalas:

- 1) Al operarse la primera reincidencia: de 3 a 30 días
- 2) Al operarse la segunda reincidencia: de 31 a 180 días
- 3) A partir de la tercera reincidencia: de 181 días a 5 años.

En el caso de las infracciones previstas en los artículos 63.64.74.83.86.88, el Tribunal Administrativo Municipal con competencia en el juzgamiento de faltas y contravenciones podrá disponer hasta un máximo de 5 años de inhabilitación para conducir, a partir de la tercera reincidencia.

ARTICULO 98- En los casos de comisión de las infracciones previstas en los artículos 63.64.74.83.86.88, se faculta a los inspectores y/o funcionarios de tránsito para disponer el retiro del vehículo de la vía pública y su traslado al Depósito Municipal. El personal actuante comunicará al Juez Administrativo Municipal competente en materia de faltas y contravenciones de inmediato, antes de las 24 horas la medida adoptada.

ARTICULO 99.- Para el retiro del Depósito Municipal de los vehículos secuestrados, su conductor o propietario deberá abonar el mínimo del importe de la multa correspondiente para las infracciones cometidas, sin perjuicio de la corrección en dicho lugar, La falta de pago del importe de la multa, determinará la permanencia del vehículo secuestrado en el Depósito Municipal hasta un plazo máximo de 15 días, contados a partir de la fecha de ingreso al mismo. En caso de reincidencia en similar infracción, su secuestro se extenderá hasta un plazo de 30 días. Vencidos dichos plazos, el propietario podrá retirar su vehículo sin abonar previamente la multa, sin

perjuicio de lo cual se proseguirán las actuaciones administrativas para aplicar las sanciones derivadas de las infracciones cometidas.

CAPÍTULO VI
FALTAS AL TRÁNSITO COMETIDAS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN A SANGRE BICICLETAS Y
PEATONES

ARTICULO 100°- El que violara las normas sobre el tránsito con vehículos de tracción a sangre, circulara en zonas pavimentadas de la ciudad o cruzara el puente carretero en contravención a los horarios que establezcan las disposiciones vigentes, será sancionado con multa de UNA (1) A TREINTA (30) UM.

ARTICULO 101 - El que violara la prohibición de vrear caballos de carrera o de salto dentro del ejido municipal será sancionado con multa de UNA (1) A TREINTA (30) UM, sin perjuicio del secuestro y decomiso de los animales que podrá ser dispuesto por el Juez Administrativo Municipal competente en materia de faltas y contravenciones en caso de reincidencia.

ARTICULO 102°- El que violara las normas sobre el tránsito en bicicletas, no respetara la circulación en “fila india” o circulara más de una persona por rodado, será sancionado con multa de UNA (1) A TREINTA (30) UM.

ARTICULO 103°- El que condujera bicicleta que careciera de luces reglamentarias delanteras, falta de frenos, timbre, ojo de gato, cintas fosforescentes en su parte trasera u otro elemento reglamentario de seguridad, será sancionado con multa de UNA (1) A TREINTA (30) UM.

ARTICULO 104°- El que no atravesara la calzada por la senda peatonal, será sancionado con multa de UNA (1) A TREINTA (30) UM.

ARTICULO 105°- El que no respetara las señales de los semáforos o las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito, será sancionado con multa de UNA (1) A TREINTA (30) UM.

ARTICULO 106°- El que ascendiera o descendiera de un vehículo en movimiento será sancionado con multa de UNA (1) A TREINTA (30) UM.

CAPÍTULO VII
FALTAS AL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y ESCOLARES

ARTICULO 107°- El que sin incurrir en faltas descritas en capítulos anteriores, infringiera las normas reglamentarias del servicio de transporte de pasajeros, será sancionado con multa de DOS (2) A SESENTA (60) UM. El Juez Administrativo Municipal competente en materia de faltas y contravenciones, podrá disponer, además, la inhabilitación hasta un año.

ARTICULO 108°- El conductor que infringiera las normas cuya observancia le compete en la prestación del servicio, será sancionado con multa de UNA (1) A TREINTA (30) UM. El Juez Administrativo Municipal competente en materia de faltas y contravenciones podrá disponer, además, la inhabilitación hasta 6 meses.

ARTICULO 109°- El que infringiera las normas reglamentarias del servicio público de taxímetros, será sancionado con multa de UNA (1) A SESENTA (60) UM. El Juez Administrativo Municipal competente en materia de faltas y contravenciones, podrá disponer, además, inhabilitación hasta 8 meses.

ARTICULO 110°- El que infringiera las normas reglamentarias del servicio de remises, transporte privado de pasajeros y alquiler de automóviles particulares sin conductor, será sancionado con multa de UNA (1) A SESENTA (60) UM. El Juez Administrativo Municipal competente en materia de faltas y contravenciones podrá disponer, además, inhabilitación hasta 8 meses.

ARTICULO 111°- El que infringiera las normas reglamentarias del transporte de escolares, será sancionado con multa de DOS (2) A TREINTA (30) UM. El Juez Administrativo Municipal competente en materia de faltas y contravenciones podrá disponer, además, inhabilitación hasta 10 meses.

ARTICULO 112°- El vehículo que preste servicios de transporte de personas mediante retribución por cuenta de terceros, con la correspondiente habilitación emitida por el órgano municipal competente, que ofrezca el servicio en zona de ascenso y descenso de pasajeros en el sector reservado a paradas de transporte público de pasajeros local, en las paradas de transportes escolares y en las zonas reservadas a paradas de taxis, salvo los autorizados para cada una de las paradas, será pasible de las siguientes sanciones:

- Primer hecho: multa de DIECIOCHO (18) A TREINTA (30) UM.
- Primera reincidencia: multa de TREINTA (30) A NOVENTA (90) UM.
- Segunda reincidencia: caducidad de la habilitación.

ARTICULO 113 - El vehículo que preste servicios de transporte de personas mediante retribución por cuenta de terceros, sin la correspondiente habilitación emitida por el órgano municipal competente, será pasible de las siguientes sanciones:

- Primer hecho: multa de TREINTA (30) A SESENTA (60) UM.
- Segundo hecho: multa de SESENTA (60) A NOVENTA (90) UM.

Los vehículos trasladados al depósito municipal podrán ser restituidos a sus propietarios o quien resulte responsable, previo acreditar el cumplimiento de los trámites de ley, hacer efectivo el pago de la sanción pecuniaria impuesta, los gastos de traslado y estadía, y haber hecho desaparecer los colores, símbolos, leyendas, aparatos y demás características que fueran utilizadas para lograr la calidad simulada.

ARTICULO 114°.- En los casos previstos en el artículo precedente, el propietario y/o responsable del vehículo podrá ser inhabilitado de 2 a 4 años para ser permisionario o concesionario de todo servicio de transporte de personas habilitados por la Municipalidad.

El conductor no propietario de la unidad infractora o no habilitada, podrá ser pasible de inhabilitación de 6 meses a 2 años para conducir vehículos que presten cualquiera de los servicios de transporte de personas habilitados por la Municipalidad.

FALTAS AL TRANSPORTE DE COSAS EN GENERAL

ARTICULO 115°- El que sin incurrir en faltas descriptas en capítulos anteriores infringiera las normas reglamentarias del transporte de carga, será sancionado con multa de DOS (2) A SESENTA (60) UM. El Juez Administrativo Municipal competente en materia de faltas y contravenciones podrá disponer, además, inhabilitación hasta 30 días.

CAPÍTULO VIII

FALTAS A LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ARTICULO 116°.- El que impidiera, trabara u obstaculizara el accionar de los agentes municipales en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con multa de DOS (2) A SESENTA (60) UM.

CAPÍTULO IX

FALTAS AL RÉGIMEN ELECTORAL MUNICIPAL

ARTICULO 117°.- El que violase los términos de la Ordenanza N° 1328/2003 será sancionado con una multa de CIENTO VEINTE (120) UM.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA

ARTICULO 118°.- Los Artículos 123 y 124 se aplicará en las zonas que determine el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 119°.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente, sin perjuicio de la vigencia de las que regulen faltas referidas a materias especiales, no expresamente contempladas en este Código.

ARTICULO 120°.- Este Código comenzará a regir a partir de los 30 días de su promulgación.

ARTICULO 121°.- Comuníquese, publíquese, dése al R.M. y archívese.

SALA DE SESIONES, 19 de noviembre de 2008.-

SANDRA DEMENZA
SECRETARIA H.C.D.

MARIA DEL CARMEN AVILA
PTE. H.C.D.